



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2591 (Original 1313)**

Sancionada el 17/07/1951. Promulgada el 01/08/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.011, del 7 de agosto de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase, con carácter permanente, la Junta Provincial de Ayuda a las Cooperadoras Escolares de los establecimientos provinciales de enseñanza, la que dependerá del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2°.- Serán fines esenciales de la Junta:

- a) Propender por todos los medios a su alcance para que en las escuelas dependientes del Consejo General de Educación como en las de enseñanza especial, se formen cooperadoras que ayuden al alumnado necesitado y secunden al maestro para el mejor aprovechamiento de la labor didáctica.
- b) Para que a todos los niños concurrentes a las escuelas, por intermedio de las cooperadoras, les sea servido un vaso de leche o a falta de esta, otro alimento adecuado.
- c) Proveer de los útiles indispensables a los alumnos carentes de recursos, y a medida que sus fondos le permitan, adquirir libros de texto para facilitarlos temporariamente a los mismo, tratando a la vez de formar en las escuelas pequeñas bibliotecas, de acuerdo a las necesidades e índole de cada establecimiento.
- d) Vigilar el normal funcionamiento de las cooperadoras escolares, a los efectos de que las mismas cumplan con los fines de su creación, dictando normas generales para organización y formación de las mismas y para la mejor y más justa ayuda a la niñez necesitada.
- e) Promover para que esta cooperadora forme sus fondos propios para atender la obligación determinada en el apartado b), acudiendo en ayuda de las que, cuando por el escaso numero de adherentes o exiguos recursos de los mismos, no puedan llenar dicha finalidad.
- f) Fomentar por todos los medios a su alcance, la vinculación y cooperación pública, y en especial la de los padres de los escolares con la escuela, a fin de que pueda esta llenar no solamente su labor didáctica, sino también avivar en el público el fervor y respeto a la patria.

Art. 3°.- *(Derogado por el Art 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 4°.- *(Derogado por el Art 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 5°.- *(Derogado por el Art 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 6°.- *(Derogado por el Art 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 7°.- La Junta Provincial de Ayuda a las cooperadoras escolares estará compuesta de cinco vocales y será presidida por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 8°.- Serán miembros de la Junta, en calidad de vocales, el Presidente del Consejo General de Educación, el Jefe de la Inspección de Sociedades Anónimas, el Director Provincial de Educaciones Física, y dos vocales más que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pudiéndose designar entre ellos un vicepresidente .

Art. 9°.- Todos los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones ad honorem. Podrán designar un administrador rentado, que tendrá funciones de tesorero y secretario de actas, y el personal que se considere necesario para su funcionamiento, no pudiendo invertirse en “Gastos de personal” y “Viáticos” más del 20 % de la renta a percibirse.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- La renta a percibirse no podrá ser empleada más que en los fines expuestos.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno.

J .ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Alberto A. Díaz – Fernando Xamena

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, agosto 1° de 1951.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Pedro De Marco